

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea...

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... Número suelto...

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Immediately que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En el día de hoy se remiten al Ministerio de la Gobernación para la resolución procedente, los recursos de alzada interpuestos ante aquél por D. Pascual Martín y 48 electores más del pueblo de Caballar, contra acuerdo de la Comisión provincial en virtud del cual fueron anuladas las elecciones municipales verificadas en 5 de Febrero último.

Asimismo se remite el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Sanz y D. Francisco Olivares, vecinos de Ayllón, contra acuerdo de la Comisión provincial que anuló las elecciones de aquel Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 25 de Marzo de 1922.

El Gobernador

SALVADOR MONTIU

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA-NEGOCIADO I.

ELECCIONES

El Señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

Examinados los expedientes de elecciones de Concejales verificadas en cinco de Febrero último, en el pueblo de Valledado y el de reclamaciones contra las mismas; y

Resultando: Que por D. Eusebio Fraile Montalvillo, vecino y elector de Valledado, se acudió al Sr. Alcalde con fecha 11 de Febrero último, solicitando la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas el cinco de dicho mes, fundándose:

1.º En que sobre la mayoría de los electores se ejerció coacción en los días precedentes a la votación, por los que resultaron elegidos D. Juan González, D. Félix Martín, D. Gregorio Muñoz y D. Félix Fraile González, en que fué amenazado de muerte D. Gregorio de Pedro, Secretario del Ayuntamiento, y en que se llevó a cabo una manifestación sediciosa de la que formaban parte las esposas e hijas de los señores citados y otras mujeres y mozas con algunos electores, cuya manifestación fué dirigida por los mismos señores y organizada en uno de sus domicilios.

2.º En que en el acto del escrutinio ante la Mesa electoral protestó el reclamante y a pesar de haberle sido admitida la protesta por el Presidente y tres Interventores, en el acta no se consignó aquella, a causa de haber intervenido para que no se consignara el Concejal electo D. Juan González Muñoz, al cual obedeció el Interventor que extendió el acta D. Leonardo Fraile y Fraile.

3.º En que no se consignaron en el acta cinco votos que aparecieron en blanco, ignorando a quién se computarían esos votos.

4.º En que con los alborotos y sucesos ocurridos los días 3 y 4 de Febrero, se ahuyentó a la mayoría de los electores y otros que se acercaron a votar lo hicieron por la promesa o dádiva que les fué hecha por los elegidos Concejales.

5.º En que en la actual renovación del Ayuntamiento correspondía elegir seis Concejales y no cuatro, puesto que según el último Censo aprobado, el término de Valledado tiene más de mil habitantes y le corresponden con arreglo al art. 35 de la Ley municipal un Alcalde dos Tenientes y seis Concejales.

6.º En lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 8 de Mayo de 1888, 2 de Abril de 1891, 22 de Agosto de 1895, 13 de Septiembre de 1887, 2 de Enero y 24 de Abril de 1888 y en los artículos pertinentes de la Ley electoral.

Resultando: Que a la anterior reclamación se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo de población de la cual aparece que el término de Valledado, tiene mil seis habitantes de derecho, según el resumen formado en 31 de Enero de 1921 y aprobado por la Junta provincial el 2 de Septiembre del mismo año.

Resultando: Que por los Candidatos

proclama los Victoriano Baeza, Benito de la Cella y Mariano Cuéllar, se acude también en 13 de Febrero pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en Valledado; fundándose:

1.º En que el resultado de la elección no puede estimarse como expresión de la voluntad del cuerpo electoral por los desórdenes ocurridos en los días 3 y 4 precedentes a la elección, desórdenes producidos por los Concejales electos, Juan González Muñoz, Félix Martín Esteban, Félix Fraile González y Gregorio Muñoz Cuéllar, para ejercer coacción sobre los electores.

2.º En que la Mesa quedó constituida ilegalmente puesto que el Adjunto y Concejal electo Félix Martín y su suplente Anselmo Vicente Alonso, no se posesionaron de sus cargos y tampoco alegan causa, estando formando parte de aquélla D. Liberto Zarzuela, que es suplente del Adjunto Amós Muñoz.

3.º En que no se consignaron en las actas cinco papeladas en blanco, que resultaron al verificarse el escrutinio que fueron depositadas por el Presidente de la Mesa y cuatro Interventores según propia manifestación de éstos.

4.º En que con las amenazas que se hicieron al elector y Secretario del Ayuntamiento, D. Gregorio de Pedro, en el día 3 y con la manifestación del día 4 se le ahuyentó así como a sus amigos particulares y agregados, que creyeron conveniente abstenerse de votar.

Resultando: Que por los Concejales electos, Gregorio Muñoz Cuéllar, Félix Martín y Juan González, así como el también electo Félix Fraile González, en sus escritos de defensa se manifiesta que las protestas y reclamaciones formuladas contra las elecciones carecen de fundamento, añadiendo que pueden testimoniar los seis números de la Guardia civil, y que dichas elecciones se llevaron a efecto con el mejor orden posible.

Resultando: Que se acompaña un escrito firmado por más de 70 vecinos y electores de Valledado, declarando que los hechos consignados en las reclamaciones formuladas por D. Eusebio Fraile Montalvillo, y por los Candidatos D. Benito de la Cella González y D. Mariano Cuéllar Muñoz, son ciertos y de ellos certifican.

Considerando: Que disponiéndose en el caso 7.º del art. 69 de la Ley electoral, que el que de cualquier modo no previsto en la Ley impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes, incurra en las penas señaladas en el art. 67 y disponiéndose también en el art. 71 que incurrirán en las penas que se señalan los que impidan o dificulten la libre entrada o salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, y estando justificado con el testimonio de más de 70 vecinos y electores de Valledado, que sobre la mayoría de los electores se ejerció coacción en los días precedentes a la votación por los que fueron elegidos, y en que se llevó a cabo una manifestación sediciosa con el fin de influir en el ánimo de los electores, queda patentizado que no pudieron éstos con absoluta independencia y libres de todo temor ejercer el derecho electoral el día de la votación, lo que es motivo de nulidad de la elección y de que se imponga a los culpables los castigos a que la Ley se refiere.

Considerando: Que disponiéndose también por el art. 57 de la Ley electoral que todo acto, omisión o manifestación contrario a dicha Ley que tengan por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho o le ejerciten contra su voluntad, a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas constituye delito de coacción electoral, y teniendo en cuenta que los actos realizados en Valledado y denunciados por los reclamantes, en virtud de esa coacción a que la Ley se refiere, y que dieron como consecuencia la abstención de varios electores en el uso de su derecho electoral, lo que desde luego pudo alterar el resultado de la elección.

Considerando: Que siendo el número de electores de Valledado, según el último Censo electoral de ochocientos veintitrés, y habiendo tomado parte en la votación solo ciento veintiocho, casi una mitad del Censo, es indudable que existió causa que motivó ese retraimiento de los electores, siendo lógico suponer que esa causa fué la denunciada por los reclamantes, única a que hace referencia el expediente electoral.

Considerando: Que contestando a las denuncias hechas por los reclamantes ratificadas según antes se indicó, por más de 70 vecinos y electores de Valledado, los Concejales electos, sin acompañar prueba alguna, se limitan a manifestar en sus escritos de defensa que las protestas mencionadas carecen de fundamento, y que las elecciones se llevaron a efecto con el mayor orden posible.

Considerando: Que sino toma en cuenta los demás extremos que contiene la protesta de los reclamantes, puesto que al no haberse consignado en acta los cinco votos que se dice aparecieron en blanco, afecta solo a la responsabilidad de la Mesa que firmó el

proclama los Victoriano Baeza, Benito de la Cella y Mariano Cuéllar, se acude también en 13 de Febrero pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en Valledado; fundándose:

1.º En que el resultado de la elección no puede estimarse como expresión de la voluntad del cuerpo electoral por los desórdenes ocurridos en los días 3 y 4 precedentes a la elección, desórdenes producidos por los Concejales electos, Juan González Muñoz, Félix Martín Esteban, Félix Fraile González y Gregorio Muñoz Cuéllar, para ejercer coacción sobre los electores.

2.º En que la Mesa quedó constituida ilegalmente puesto que el Adjunto y Concejal electo Félix Martín y su suplente Anselmo Vicente Alonso, no se posesionaron de sus cargos y tampoco alegan causa, estando formando parte de aquélla D. Liberto Zarzuela, que es suplente del Adjunto Amós Muñoz.

3.º En que no se consignaron en las actas cinco papeladas en blanco, que resultaron al verificarse el escrutinio que fueron depositadas por el Presidente de la Mesa y cuatro Interventores según propia manifestación de éstos.

4.º En que con las amenazas que se hicieron al elector y Secretario del Ayuntamiento, D. Gregorio de Pedro, en el día 3 y con la manifestación del día 4 se le ahuyentó así como a sus amigos particulares y agregados, que creyeron conveniente abstenerse de votar.

Resultando: Que por los Concejales electos, Gregorio Muñoz Cuéllar, Félix Martín y Juan González, así como el también electo Félix Fraile González, en sus escritos de defensa se manifiesta que las protestas y reclamaciones formuladas contra las elecciones carecen de fundamento, añadiendo que pueden testimoniar los seis números de la Guardia civil, y que dichas elecciones se llevaron a efecto con el mejor orden posible.

Resultando: Que se acompaña un escrito firmado por más de 70 vecinos y electores de Valledado, declarando que los hechos consignados en las reclamaciones formuladas por D. Eusebio Fraile Montalvillo, y por los Candidatos D. Benito de la Cella González y D. Mariano Cuéllar Muñoz, son ciertos y de ellos certifican.

Considerando: Que disponiéndose en el caso 7.º del art. 69 de la Ley electoral, que el que de cualquier modo no previsto en la Ley impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes, incurra en las penas señaladas en el art. 67 y disponiéndose también en el art. 71 que incurrirán en las penas que se señalan los que impidan o dificulten la libre entrada o salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, y estando justificado con el testimonio de más de 70 vecinos y electores de Valledado, que sobre la mayoría de los electores se ejerció coacción en los días precedentes a la votación por los que fueron elegidos, y en que se llevó a cabo una manifestación sediciosa con el fin de influir en el ánimo de los electores, queda patentizado que no pudieron éstos con absoluta independencia y libres de todo temor ejercer el derecho electoral el día de la votación, lo que es motivo de nulidad de la elección y de que se imponga a los culpables los castigos a que la Ley se refiere.

Considerando: Que disponiéndose también por el art. 57 de la Ley electoral que todo acto, omisión o manifestación contrario a dicha Ley que tengan por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho o le ejerciten contra su voluntad, a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas constituye delito de coacción electoral, y teniendo en cuenta que los actos realizados en Valledado y denunciados por los reclamantes, en virtud de esa coacción a que la Ley se refiere, y que dieron como consecuencia la abstención de varios electores en el uso de su derecho electoral, lo que desde luego pudo alterar el resultado de la elección.

Considerando: Que siendo el número de electores de Valledado, según el último Censo electoral de ochocientos veintitrés, y habiendo tomado parte en la votación solo ciento veintiocho, casi una mitad del Censo, es indudable que existió causa que motivó ese retraimiento de los electores, siendo lógico suponer que esa causa fué la denunciada por los reclamantes, única a que hace referencia el expediente electoral.

Considerando: Que contestando a las denuncias hechas por los reclamantes ratificadas según antes se indicó, por más de 70 vecinos y electores de Valledado, los Concejales electos, sin acompañar prueba alguna, se limitan a manifestar en sus escritos de defensa que las protestas mencionadas carecen de fundamento, y que las elecciones se llevaron a efecto con el mayor orden posible.

Considerando: Que sino toma en cuenta los demás extremos que contiene la protesta de los reclamantes, puesto que al no haberse consignado en acta los cinco votos que se dice aparecieron en blanco, afecta solo a la responsabilidad de la Mesa que firmó el

proclama los Victoriano Baeza, Benito de la Cella y Mariano Cuéllar, se acude también en 13 de Febrero pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en Valledado; fundándose:

1.º En que el resultado de la elección no puede estimarse como expresión de la voluntad del cuerpo electoral por los desórdenes ocurridos en los días 3 y 4 precedentes a la elección, desórdenes producidos por los Concejales electos, Juan González Muñoz, Félix Martín Esteban, Félix Fraile González y Gregorio Muñoz Cuéllar, para ejercer coacción sobre los electores.

2.º En que la Mesa quedó constituida ilegalmente puesto que el Adjunto y Concejal electo Félix Martín y su suplente Anselmo Vicente Alonso, no se posesionaron de sus cargos y tampoco alegan causa, estando formando parte de aquélla D. Liberto Zarzuela, que es suplente del Adjunto Amós Muñoz.

3.º En que no se consignaron en las actas cinco papeladas en blanco, que resultaron al verificarse el escrutinio que fueron depositadas por el Presidente de la Mesa y cuatro Interventores según propia manifestación de éstos.

4.º En que con las amenazas que se hicieron al elector y Secretario del Ayuntamiento, D. Gregorio de Pedro, en el día 3 y con la manifestación del día 4 se le ahuyentó así como a sus amigos particulares y agregados, que creyeron conveniente abstenerse de votar.

Resultando: Que por los Concejales electos, Gregorio Muñoz Cuéllar, Félix Martín y Juan González, así como el también electo Félix Fraile González, en sus escritos de defensa se manifiesta que las protestas y reclamaciones formuladas contra las elecciones carecen de fundamento, añadiendo que pueden testimoniar los seis números de la Guardia civil, y que dichas elecciones se llevaron a efecto con el mejor orden posible.

Resultando: Que se acompaña un escrito firmado por más de 70 vecinos y electores de Valledado, declarando que los hechos consignados en las reclamaciones formuladas por D. Eusebio Fraile Montalvillo, y por los Candidatos D. Benito de la Cella González y D. Mariano Cuéllar Muñoz, son ciertos y de ellos certifican.

Considerando: Que disponiéndose en el caso 7.º del art. 69 de la Ley electoral, que el que de cualquier modo no previsto en la Ley impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes, incurra en las penas señaladas en el art. 67 y disponiéndose también en el art. 71 que incurrirán en las penas que se señalan los que impidan o dificulten la libre entrada o salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, y estando justificado con el testimonio de más de 70 vecinos y electores de Valledado, que sobre la mayoría de los electores se ejerció coacción en los días precedentes a la votación por los que fueron elegidos, y en que se llevó a cabo una manifestación sediciosa con el fin de influir en el ánimo de los electores, queda patentizado que no pudieron éstos con absoluta independencia y libres de todo temor ejercer el derecho electoral el día de la votación, lo que es motivo de nulidad de la elección y de que se imponga a los culpables los castigos a que la Ley se refiere.

Considerando: Que disponiéndose también por el art. 57 de la Ley electoral que todo acto, omisión o manifestación contrario a dicha Ley que tengan por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho o le ejerciten contra su voluntad, a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas constituye delito de coacción electoral, y teniendo en cuenta que los actos realizados en Valledado y denunciados por los reclamantes, en virtud de esa coacción a que la Ley se refiere, y que dieron como consecuencia la abstención de varios electores en el uso de su derecho electoral, lo que desde luego pudo alterar el resultado de la elección.

Considerando: Que siendo el número de electores de Valledado, según el último Censo electoral de ochocientos veintitrés, y habiendo tomado parte en la votación solo ciento veintiocho, casi una mitad del Censo, es indudable que existió causa que motivó ese retraimiento de los electores, siendo lógico suponer que esa causa fué la denunciada por los reclamantes, única a que hace referencia el expediente electoral.

Considerando: Que contestando a las denuncias hechas por los reclamantes ratificadas según antes se indicó, por más de 70 vecinos y electores de Valledado, los Concejales electos, sin acompañar prueba alguna, se limitan a manifestar en sus escritos de defensa que las protestas mencionadas carecen de fundamento, y que las elecciones se llevaron a efecto con el mayor orden posible.

Considerando: Que sino toma en cuenta los demás extremos que contiene la protesta de los reclamantes, puesto que al no haberse consignado en acta los cinco votos que se dice aparecieron en blanco, afecta solo a la responsabilidad de la Mesa que firmó el

proclama los Victoriano Baeza, Benito de la Cella y Mariano Cuéllar, se acude también en 13 de Febrero pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en Valledado; fundándose:

1.º En que el resultado de la elección no puede estimarse como expresión de la voluntad del cuerpo electoral por los desórdenes ocurridos en los días 3 y 4 precedentes a la elección, desórdenes producidos por los Concejales electos, Juan González Muñoz, Félix Martín Esteban, Félix Fraile González y Gregorio Muñoz Cuéllar, para ejercer coacción sobre los electores.

2.º En que la Mesa quedó constituida ilegalmente puesto que el Adjunto y Concejal electo Félix Martín y su suplente Anselmo Vicente Alonso, no se posesionaron de sus cargos y tampoco alegan causa, estando formando parte de aquélla D. Liberto Zarzuela, que es suplente del Adjunto Amós Muñoz.

3.º En que no se consignaron en las actas cinco papeladas en blanco, que resultaron al verificarse el escrutinio que fueron depositadas por el Presidente de la Mesa y cuatro Interventores según propia manifestación de éstos.

4.º En que con las amenazas que se hicieron al elector y Secretario del Ayuntamiento, D. Gregorio de Pedro, en el día 3 y con la manifestación del día 4 se le ahuyentó así como a sus amigos particulares y agregados, que creyeron conveniente abstenerse de votar.

Resultando: Que por los Concejales electos, Gregorio Muñoz Cuéllar, Félix Martín y Juan González, así como el también electo Félix Fraile González, en sus escritos de defensa se manifiesta que las protestas y reclamaciones formuladas contra las elecciones carecen de fundamento, añadiendo que pueden testimoniar los seis números de la Guardia civil, y que dichas elecciones se llevaron a efecto con el mejor orden posible.

Resultando: Que se acompaña un escrito firmado por más de 70 vecinos y electores de Valledado, declarando que los hechos consignados en las reclamaciones formuladas por D. Eusebio Fraile Montalvillo, y por los Candidatos D. Benito de la Cella González y D. Mariano Cuéllar Muñoz, son ciertos y de ellos certifican.

Considerando: Que disponiéndose en el caso 7.º del art. 69 de la Ley electoral, que el que de cualquier modo no previsto en la Ley impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes, incurra en las penas señaladas en el art. 67 y disponiéndose también en el art. 71 que incurrirán en las penas que se señalan los que impidan o dificulten la libre entrada o salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, y estando justificado con el testimonio de más de 70 vecinos y electores de Valledado, que sobre la mayoría de los electores se ejerció coacción en los días precedentes a la votación por los que fueron elegidos, y en que se llevó a cabo una manifestación sediciosa con el fin de influir en el ánimo de los electores, queda patentizado que no pudieron éstos con absoluta independencia y libres de todo temor ejercer el derecho electoral el día de la votación, lo que es motivo de nulidad de la elección y de que se imponga a los culpables los castigos a que la Ley se refiere.

Considerando: Que disponiéndose también por el art. 57 de la Ley electoral que todo acto, omisión o manifestación contrario a dicha Ley que tengan por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho o le ejerciten contra su voluntad, a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas constituye delito de coacción electoral, y teniendo en cuenta que los actos realizados en Valledado y denunciados por los reclamantes, en virtud de esa coacción a que la Ley se refiere, y que dieron como consecuencia la abstención de varios electores en el uso de su derecho electoral, lo que desde luego pudo alterar el resultado de la elección.

Considerando: Que siendo el número de electores de Valledado, según el último Censo electoral de ochocientos veintitrés, y habiendo tomado parte en la votación solo ciento veintiocho, casi una mitad del Censo, es indudable que existió causa que motivó ese retraimiento de los electores, siendo lógico suponer que esa causa fué la denunciada por los reclamantes, única a que hace referencia el expediente electoral.

Considerando: Que contestando a las denuncias hechas por los reclamantes ratificadas según antes se indicó, por más de 70 vecinos y electores de Valledado, los Concejales electos, sin acompañar prueba alguna, se limitan a manifestar en sus escritos de defensa que las protestas mencionadas carecen de fundamento, y que las elecciones se llevaron a efecto con el mayor orden posible.

Considerando: Que sino toma en cuenta los demás extremos que contiene la protesta de los reclamantes, puesto que al no haberse consignado en acta los cinco votos que se dice aparecieron en blanco, afecta solo a la responsabilidad de la Mesa que firmó el

proclama los Victoriano Baeza, Benito de la Cella y Mariano Cuéllar, se acude también en 13 de Febrero pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en Valledado; fundándose:

1.º En que el resultado de la elección no puede estimarse como expresión de la voluntad del cuerpo electoral por los desórdenes ocurridos en los días 3 y 4 precedentes a la elección, desórdenes producidos por los Concejales electos, Juan González Muñoz, Félix Martín Esteban, Félix Fraile González y Gregorio Muñoz Cuéllar, para ejercer coacción sobre los electores.

2.º En que la Mesa quedó constituida ilegalmente puesto que el Adjunto y Concejal electo Félix Martín y su suplente Anselmo Vicente Alonso, no se posesionaron de sus cargos y tampoco alegan causa, estando formando parte de aquélla D. Liberto Zarzuela, que es suplente del Adjunto Amós Muñoz.

acta sin hacerlo así constar; el manifestar que en la actual renovación de Ayuntamientos correspondía elegir seis Concejales y no cuatro, es desprovisto de fundamento, puesto que el Censo de población a que se refieren los reclamantes no está en vigor aun cuando con relación a Valledado haya sido aprobado por las Juntas municipal y provincial, y el hecho de que no formara parte de la Mesa electoral un Adjunto y un suplente designados, es solo causa de aplicación del art. 62 de la Ley electoral, si no demostrasen que tenían causa legítima para no posesionarse de tales cargos, los sucesos acaecidos en Valledado para coaccionar al vecindario y obligar a que muchos electores se abstuvieran de votar, son fundamentos esenciales para declarar la nulidad de la elección.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones verificadas el día cinco de Febrero último en el pueblo de Valledado, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia, en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo, es el de diez días, en la forma consignada en el art. 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 22 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.

ELECCIONES

El Señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

Examinados los documentos que constituyen el expediente electoral del pueblo de Ardeanueva del Codonal y la reclamación formulada por D. Sebastián Martín Gómez, contra la capacidad del Concejal electo D. Faustino García González; y

Resultando: Que por D. Sebastián Martín Gómez vecino y elector de Ardeanueva del Codonal, con fecha 16 de Febrero último y dentro del plazo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se formula una reclamación contra la capacidad legal del Concejal electo D. Faustino García González, por creerle comprendido en los párrafos 5.º y 6.º del artículo 43 de la Ley municipal, toda vez que como heredero del cuentadante Dionisio Agüero, es deudor a los fondos municipales de 315 pesetas, 15 céntimos, como reintegro de parte de las existencias de 1875 a 76, según le fué notificado por V. S. en 5 de Agosto de 1911, desde cuya fecha y por no haber abonado aquella suma sostiene contienda administrativa con el Ayuntamiento, no pudiendo aportar los oportunos justificantes por haberse quemado el archivo municipal, limitándose el reclamante a acompañar una providencia del Juzgado municipal y dos certificaciones expedidas por el Sr. Cura Párroco para justificar la defunción de Dionisio Agüero, y el matrimonio de Fausto García, con Petra Agüero, hija del Dionisio.

Resultando: Que por el Concejal electo Faustino García González, en su escrito de defensa se manifiesta

que no es heredero ni causahabiente de Dionisio Agüero, puesto que lo serán sus hijos solamente; que no se justifica que existan para el Dionisio las responsabilidades pecuniarias que se dice en la protesta y que no recuerda el recurrente que en ese sentido se le haya hecho notificación alguna, acompañando dos certificaciones de la Alcaldía en las que consta que en el período de su gestión no se ha seguido expediente alguno de apremio a Faustino García González, no constándole tampoco se haya hecho con fecha anterior y que el referido Faustino no tiene en la actualidad contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento ni con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia administrativa.

Considerando: Que justificándose con los documentos a que antes se hace referencia, el Concejal electo Faustino García González, no sostiene contienda alguna con el Municipio ni contra él se ha seguido expediente de apremio como deudor al mismo en calidad de segundo contribuyente, motivos en que con arreglo a los extremos 5.º y 6.º del art. 43 de la Ley municipal, podría fundarse su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, quedan destruidas las afirmaciones del reclamante no justificadas con documento alguno.

Considerando: Que con arreglo a la Real orden de 6 de Agosto de 1883, no se estima que los Cuentadantes tienen contienda administrativa con el Municipio aunque resulten sus cuentas reparadas, y mientras en éstas no recaiga resolución, la que no ha recaído respecto de las cuentas de que pudiera ser responsable el finado Dionisio Agüero y sus herederos, entre ellos su hijo político el Concejal electo contra el que se reclama.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual, acordó desestimar la reclamación formulada por Sebastián Martín Gómez, contra la capacidad legal del Concejal electo Faustino García González, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir es el de diez días, en la forma consignada en dicho Real decreto.

Examinados el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Fuentesoto, el día 5 de Febrero último y el de las reclamaciones formuladas contra la validez de dichas elecciones,

Resultando: Que por D. Damaso Delgado y 36 más, electores de Fuentesoto, se acude ante el Alcalde de este pueblo en escrito de fecha 13 de Febrero último, usando del derecho que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en solicitud de que se declare nula la elección de Concejales verificada el cinco de dicho mes, fundándose en haberse emitido un voto más de los debidos, toda vez que habiendo tomado parte en la votación 122 electores y habiendo votado cuatro de ellos en blanco quedaban para el cómputo de votos 118 electores a dos votos cada uno, dan un número de 236, pero no 237 que fueron los computados en el escrutinio.

Resultando: Que por D. Ciriaco Requejo y D. Ezaquiel Regidor, proclamados Concejales electos en su escrito de defensa que lleva fecha 23 de Febrero, se solicita sean declaradas válidas las elecciones y hacen constar en su nombre y según manifiestan, en el de unos 60 electores:

1.º Que el Secretario que práctico

las operaciones de las elecciones el día cinco de Febrero, fué un joben de 20 a 21 años de edad, llamado José Heras, a quien el Ayuntamiento tenía autorizado como auxiliar por imposibilidad de su padre D. Higinio Heras.

2.º Que después de verificado el escrutinio ante la Mesa electoral se contaron las papeletas introducidas en la urna, resultando de ese recuento ser aquéllas en número de 122, igual al de electores que emitieron su voto.

3.º Que suponen que el citado Secretario auxiliar señaló con intención en la lista de cuenta-votos, que él llevaba en la Mesa electoral, el voto que aparece demás.

Resultando: Que según aparece del acta de votación autorizada por el Presidente, adjuntos e Interventores, que formaban parte de la Mesa electoral, de los 138 electores de que consta la Sección única de Fuentesoto, emitieron su voto 122 y fueron extraídas de la urna y leídas igual número de papeletas, siendo la distribución de los votos la siguiente:

- Don Ciriaco Requejo, 61 votos.
Ezaquiel Regidor, 60
Juan de Frutos 59
Máximo Regidor 53
Manuel Sebastián 1
Papeletas en blanco, 4

Resultando: Que comprobada la letra manuscrita del joben José Heras que aparece en el escrito de reclamación de fecha 13 de Febrero con la que se hallan extendidas las actas de comprobación del nombramiento de Interventores, constitución de la Mesa electoral, de votación y resumen de lista de cuenta-votos, resulta que la letra manuscrita de todos esos documentos es del citado Joben José Heras.

Considerando: Que si bien es cierto que apareció una papeleta demás al verificarse el escrutinio de la votación ésta no afecta en nada al resultado de la elección, puesto que la diferencia entre el último a quien correspondiera ser Concejal y el primero que deja de serlo es de 6 votos que no pueden alterar el resultado de la elección; y

Considerando: Que encontrándose enfermo el Secretario y autorizado por éste su hijo, no habiéndose formulado protesta alguna al constituirse la Mesa, no hay motivo alguno para declarar la nulidad de los actos electorales realizados; esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual, acordó declarar válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días en la forma consignada en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 22 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.

ELECCIONES

El Señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 23 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

Remitido por el Alcalde de Laguna Rodrigo, el recurso de alzada interpuesto por el vecino de dicho pueblo D. Miliciano Pérez Esteban, contra el sorteo verificado por aquel Ayuntamiento con motivo de haber resultado empatado con el reclamante D. Elías Maroto Luengo; y

Resultando: Que por D. Miliciano Pérez Esteban, vecino de Laguna Rodrigo y proclamado Concejal presunto por la Junta municipal del Censo electoral por haber resultado empatado en último lugar con D. Elías Maroto Luengo, se recurre contra el sorteo efectuado por el Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fundándose en ciertas irregularidades que dice cometidas en el referido acto, tales como tener papeletas el papel con un saliente fuera de las bolas, el haberse hecho el sorteo en cantaros y no en urnas transparentes, y el haber sido designados para la extracción de bolas personas mayores y no niños.

Considerando: Que debiendo el Ayuntamiento de Laguna Rodrigo haber procedido inmediatamente con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, al sorteo de los Concejales que resultaron empatados, al no hacerlo así puede el recurrente formular su reclamación dentro de los plazos legales, fundado en el incumplimiento de aquel precepto.

Considerando: Que finalizado el plazo que concede el art. 4.º del Real decreto antes citado para toda clase de reclamaciones incluso las relacionadas con los sorteos de Concejales empatados, el día 16 de Febrero, y habiendo presentado su reclamación el día 20 D. Miliciano Pérez Esteban, no puede admitirse ésta con sujeción a las Reales órdenes de 13 de Septiembre de 1880, 20 de Julio y 21 de Agosto de 1891, que disponen que no pueden ser atendidos por las Comisiones provinciales los recursos interpuestos fuera del término legal.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual, acordó desestimar por extemporánea la instancia del recurrente, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días, en la forma consignada en el art. 9.º del citado Real decreto.

Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Mambibre de la Hoz y el de las reclamaciones formuladas por D. Quintín Díez Rodrigo, contra la validez de dichas elecciones, y por D. Fernando Sanz y otros pidiendo sea declarado incapacitado para ser Concejal el electo D. Isaac Gómez Rojo, por haber desempeñado y actualmente ejercer el cargo de Depositario de los fondos municipales; y

Resultando: Que por D. Quintín Díez Rodrigo, Candidato proclamado por la Junta municipal del Censo electoral de Mambibre de la Hoz, en fecha 14 de Febrero y dentro por lo tanto del plazo legal, se reclama contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en aquel término el día cinco de Febrero último, fundándose en que los trabajos preparatorios de la elección y en el acto de la proclamación de Candidatos actuó como Secretario D. Mariano Herrero, vecino del Laguna de Contreras, que no tiene 25 años y fué nombrado por el Sr. Juez municipal Secretario de

bilitado, sin que antes ni después ha- ya desempeñado la Secretaría del Juz- gado, ni se acreditase por que no ac- tuó la persona que desempeña de he- cho tal cargo, habiendo ocurrido un caso igual el día del escrutinio gene- ral al que actuó como Secretario ha- bilitado el vecino de Membibre D. Na- zario de la Fuente, que tampoco ha desempeñado nunca aquella Secretaría.

2.º En que al no disponer de Se- cretario permanente la Junta no pue- de cumplir los preceptos de la Ley desde el momento en que no ha prac- ticado providencias, diligencias, cita- ciones individuales a los vocales, edic- tos públicos y actos concernientes a la elección.

3.º En que tomaron parte en la vo- tación 61 electores y las papeletas le-ídas fueron 62, habiendo podido influir en el resultado de la elección la pape- leta escrutada demás, puesto que el candidato reclamante obtuvo un voto menos que el que ocupa el último lu- gar de los electos, siendo de presumir que pudieran haber salido empatados, teniendo en su caso que verificarse el sorteo que determina el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

4.º En que el acta de la votación la levantó persona ajena a la Mesa, por orden de ésta, en vez de levantarla ella misma sin ayuda de persona ex- traña que lo fué precisamente el Se- cretario de Ayuntamiento.

Resultando: Que por D. Fernando Sanz y otros cinco electores más del citado pueblo de Membibre de la Hoz, se recurre en fecha 15 de Febrero úl- timo y dentro por lo tanto del plazo legal pidiendo sea declarado incapaci- tado para ser Concejal el electo don Isaac Gómez Rojo, puesto que antes y después de la expresada elección ha desempeñado y actualmente lo ejerce el cargo de Depositario de los fondos municipales con el premio del quince al millar de los ingresos efectivos y el de Recaudador de la misma Corp- oración con la retribución correspon- diente, lo que se acredita en la certifi- cación que se acompaña expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Resultando: Que según aparece de las diligencias que acompañan, trans- currido el plazo de ocho días que con- cede a los electores el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para que puedan presentar sus reclamacio- nes, se notificaron éstas a los interesa- dos sin que presentaran documento al- guno de defensa o excusa.

Considerando: Que el hecho de ha- bilitar como Secretario para los tra- bajos de la elección a D. Mariano He- rrero, nombramiento comunicado por el Sr. Juez municipal del pueblo de Membibre, al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo oportuna- mente, manifestando ser vecino del pueblo citado, sin que nadie hubiese reclamado de tal inhabilitación, hace suponer que no existía persona alguna que se pudiera considerar como inveti- da de tal carácter que reuniese la circunstancia de ser mayor de edad, según se deduce de la certificación unida por el reclamante y por tanto que actuó en las operaciones electora- les como tal Secretario, sin que pudiese ser considerado como persona ex- traña a la Mesa.

Considerando: Que no hay funda- mento legal para que pueda ser in- capacitado en el cargo de Concejal el electo D. Isaac Gómez Rojo, anuncián- do haya desempeñado por designación del Ayuntamiento el cargo de Depo- sitario de fondos municipales; esta Co- misión provincial en sesión de 20 del actual, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Membibre de la Hoz y con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal a D. Isaac Gómez Rojo, e interesar a V. S. la publica-

ción de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia, en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Mar- zo de 1891, y que se sirva comunicar- le a los interesados, advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es de diez días, en la forma consig- nada en el art. 9.º del citado Real de- creto.

Examinado el expediente general de las elecciones municipales cele- bradas últimamente en el pueblo de Navares de Ayuso y el de reclama- ciones contra la validez de las mis- mas; y

Resultando: Que por D. Silverio Castro Alonso y D. Mariano Miguel Sanz, vecinos y electores de Navares de Ayuso, se dirigió instancia al Alcalde de dicho pueblo con fecha diez de Febrero último, solicitando diera la tramitación señalada en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 a la reclamación que acompa- ñaban, y dirigida a esta Comisión pro- vincial contra la aplicación por la Junta municipal del Censo electoral de las disposiciones del artículo 29 de la Ley electoral en las últimas elecciones de Concejales.

Resultando: Que en la reclamación citada que lleva fecha 10 de Febrero y fué presentada ante la Alcaldía el mismo día, solicitan los interesados sean declaradas nulas las proclama- ciones de Candidatos y de Concejales electos, hechas por la Junta muni- cipal del Censo de 29 de Enero últi- mo, fundándose para ello en los si- guientes hechos y razones:

1.º En que el referido día 29 de Enero señalado para la proclamación de Candidatos y durante las horas de ocho a doce de la mañana acudie- ron los recurrentes personalmente ante la Junta municipal del Censo electoral y pidieron por escrito su proclamación de candidatos a Con- cejales, como comprendidos en la con- dición primera del art. 24 de la Ley electoral, toda vez que el Silverio Castro es Concejal en la actualidad y el Mariano Miguel Sanz lo fué en los años 1914 a 1918, siendo además éste propuesto por dos Concejales.

2.º En que el mismo día y duran- te las mismas horas pidieron tam- bién su proclamación sus conveci- nos D. Laureano Alonso Martín, que fué propuesto por dos Concejales; don Isidro Bartolomé de Frutos como ex-Concejal; D. Manuel Calleja Muñoz y D. Cecilio Muñoz Calleja, propues- tos por dos Concejales, habiéndose presentado por tanto seis pretensiones de proclamación de Candidatos para cubrir las tres vacantes de Concejales que estaban declaradas.

3.º Que creyendo los reclamantes que serían improclamados Candidatos en unión de los otros cuatro solici- tantes, se vieron sorprendidos cuando terminado el tiempo legal de admisión de solicitudes y propuestas, la Junta proclamó Candidatos sola- mente a los señores Bartolomé de Frutos, Calleja Muñoz y Muñoz Ca- lleja y desestimó las solicitudes de los recurrentes y la del otro solici- tante D. Laureano Alonso, y siendo tres las vacantes de Concejales que habían de cubrirse, la misma Junta proclamó asimismo Concejales elec- tos a los tres citados señores de con- formidad con lo dispuesto en el ar- tículo 29 de la Ley electoral.

4.º Que estiman haber cumplido todos los requisitos exigidos por el artículo 24 de dicha Ley y por las de- más disposiciones vigentes, para ser proclamados Candidatos y por ello consideran que la Junta municipal aplicó indebidamente las disposiciones del citado artículo.

5.º Que siendo un hecho evidente

que en Navares de Ayuso se demós- traron deseos de acudir a las urnas consiérans que se ha vulnerado lo dispuesto en la Real orden Circular de 22 de Octubre de 1915, la cual dice que el indicio solo de que exis- tan tales deseos basta para que las Juntas municipales no apliquen las disposiciones del tan repetido artículo 29 de la Ley electoral.

Resultando: Que por D. Isidro Bar- tolomé de Frutos; y D. Manuel Calle- ja y D. Cecilio Muñoz Calleja; pro- clamados Concejales electos en su escrito de defensa que lleva fecha 23 de Febrero y fué presentado el si- guiente día, hacen constar que ni los recurrentes ni el otro Candidato don Laureano Alonso Martín, cumplieron en sus propuestas los requisitos de la Ley electoral y que consideran que la reclamación presentada por los señores Castro y Miguel, debe ser des- estimada por extemporánea, por esti- mar que el plazo de ocho días para presentar las reclamaciones empezó a contarse el 29 de Enero, en vez desde el 9 de Febrero.

Resultando: Que según aparece del expediente electoral a éste no se ha unido la certificación que el Secreta- rio del Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, debió remitir al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en el plazo de cinco días, contados desde la convocatoria de la elección, comprensiva de aquellos que hubieran sido Concejales y no hubieran fallecido en un plazo ante- rior de 20 años, con expresión del dis- trito y fecha en que lo fueron.

Resultando: Que del mismo expen- diente electoral aparece que el 29 de Enero señalado para la reclamación de Candidatos solicitaron su proclama- ción entre otros, D. Laureano Alonso Martín que lo hizo personalmente y por escrito, y fué propuesto por los Concejales D. Ambrosio Aranda y don Pablo Mate; D. Silverio Castro Alonso que lo verificó también persona- mente y por escrito y fundó su solici- tud en hallarse desempeñando el car- go de Concejal; y D. Mariano Miguel Sanz, quien también lo realizó perso- nalmente y por escrito, siendo pro- puesto por los Concejales D. Ambrosio Aranda y D. Pablo Mate.

Resultando: Que según se deduce del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos el 29 del citado Enero, los fundame- ntos que aquella tuvo para no procla- mar a los recurrentes y a D. Laureano Alonso Martín, fueron los de que éste presentó tanto su solicitud como la propuesta hecha a su favor; que D. Silverio Castro no acompañó cer- tificación acreditativa de ser Concejal y que los proponentes de D. Mariano Miguel Sanz, tampoco acompañaron certificación acreditativa de que des- empeñaba el cargo de Concejal.

Considerando: Que según se hace constar en el expediente electoral ni los recurrentes ni el otro Candidato D. Laureano Alonso Martín, cumplieron en sus propuestas para ser decla- rados Concejales ante la Junta muni- cipal del Censo los requisitos que la Ley electoral exige, por lo que la ex- presada Junta municipal se vio obli- gada a desestimar las peticiones for- muladas por los reclamantes y por D. Laureano Alonso Martín, para su proclamación como tales candidatos; esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual, acordó declarar váli- da la proclamación de Candidatos a Concejales hecha en el pueblo de Nava- res de Ayuso con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral, el día 29 de Enero último, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Bole-

tin Oficial de la provincia en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva co- municarle a los interesados, advir- tiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo, es el de diez días, en la forma consignada en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino

ANTONIO MUÑOZ

SECRETARÍA-NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS 11 10 11 987

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA-NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS 11 10 11 987

En el expediente de la mina de grafito titulada «Mercedes» número 450 de registro, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

Firme la providencia de este Go- bierno de fecha seis de febrero últi- mo, declarando nulo, cancelado, sin curso y fenecido el expediente de la mina de grafito titulada «Mercedes» número 450 de registro sita en el término municipal de Becerril de Ayllón, por no haberse presentado por el interesado en la misma, en el plazo reglamentario el papel de pago al Estado correspondiente al reintegro de las pertenencias demarcadas para la indicada mina y expedición del título de propiedad; he acordado de conformidad con lo que disponen los artículos 55 y 93 del Reglamento vi- gente de Minería, declarar asimismo franco y registrable el terreno que comprendan las 15 pertenencias de- marcadas para la indicada mina de grafito titulada «Mercedes» número 450 de registro, sita en el término municipal de Becerril de Ayllón.

Lo que se hace público en este pe- riódico oficial para general conoci- miento y en cumplimiento de lo man- dado, debiendo significar al propio tiempo que de la anterior providencia puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su notificación y publicación de la pre- sente, en la forma prevenida en el artículo 110 del mencionado Regla- mento vigente de Minería, haciendo tam- bién público como reglamentaria- mente se dispone que la hora de pre- sentación de solicitudes para la con- cesión de registros mineros en el Negociado correspondiente es de las ocho a las catorce y en cuanto a los declarados francos registrables, se ad- mitirán nuevas solicitudes según pre- viene el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913 en los dos días siguientes a los ocho en que según dis- pone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de esta provin- cia. Se advierte al propio tiempo que esta notificación a los interesados que no resistan en esta Ciudad y carezcan de representante legal en la misma surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona.

Segovia, 23 de Marzo de 1922.

El Gobernador

SALVADOR MONTIUA

SECRETARÍA-NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS 11 10 11 987

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA INTERVENCIÓN.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1832, 4 de Mayo de 1897 y 29 de Enero 1815 y demás disposiciones vigentes, los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, deberán presentarse a pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma, durante el mes de Abril próximo, desde las diez a doce de la mañana, en los días y por orden de nóminas que se expresan a continuación:

Montepío Civil, Jubilados y Remuneratorios

Días 6, 7 y 8

Montepío Militar

Días 10, 11 y 12

Retirados de Guerra

Días 18, 19 y 20

Cruces

Días 21 y 22

Todas las nóminas en general

Días 24, 25 y 26

OBSERVACIONES

- 1.ª La revista es personal, y por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso. 2.ª Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentran en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tenga consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmando a presencia del Interventor de Hacienda, si perciben o no alguna asignación, sueldo a retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos excomulgados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados. 3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o agente Consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades establecidas. Esta certificación legalizada por el

Ministerio de Estado, se presentará por los interesados a sus apoderados en la Intervención de la Dirección de Hacienda de la provincia respectiva en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el día 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, clase 10.ª que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acredite su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Concejales, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Capital.

5.ª Las Superiores de los monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiere alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los participantes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos, y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes superiores de administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos políticos militares a quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10.º Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por uno o dos personas de garantía, a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11.º Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el once de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado por su puño en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales y municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.º Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslado de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran, los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo 1897, habrán de justificar previamente en Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.º Las fes de vida han de llevar fechas del mes de Abril.

10.º Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes, la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de la Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber de la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Los que no se presenten a la

revista salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Segovia, 22 de Marzo de 1922.

Interventor de Hacienda, Luis Galindo.

Jefatura de Obras Públicas

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros uno al tres de las carreteras de Segovia a Villacastán, Segovia a Arévalo y Boceguillas a Segovia, respectivamente, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este Boletín OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Segovia, Hontoria, Zamarramala y La Lastrilla, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. José Herraiz Triñiño, contratista de los mismos, debiendo a partir de si en el plazo marcado, no se recibiesen las certificaciones mencionadas, se entenderá no existen reclamaciones contra el referido contratista, todo al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, (Gaceta de 11 de Abril del mismo año) que previene que las aludidas certificaciones de las Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 22 de Marzo de 1922. El Ingeniero Jefe, José María Ortega.

Regimiento de Artillería de Posición

El día 12 de Abril próximo a las once horas, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa el expresado Regimiento, la venta en pública subasta de una yegua de silla, que de desecho tiene el mismo.

Segovia, 22 de Marzo de 1922. El Comandante Mayor, Félix Sanz.

V.º B.º El Coronel, A. Carsi.

IMPRENTA PROVINCIAL